

Carla

30
12223-2

18726

OBSERVACIONES

SOBRE

EL JUICIO CRIMINAL

DE

JURADOS ESPAÑOLES,

POR

D. FRANCISCO SANTA OLALLA,

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.



BU
3987
(3)

BURGOS: 1874.

Impreso por D. TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Prim, n.º 17.

OPINIONES

EL JUICIO CRIMINAL

JURADOS ESPAÑOLES

D. FRANCISCO SANTA OLALLA



OBSERVACIONES

SOBRE

EL JUICIO CRIMINAL

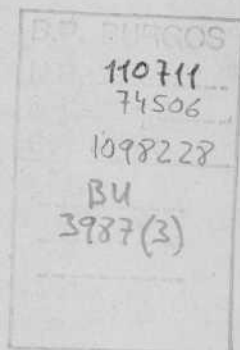
DE

JURADOS ESPAÑOLES,

POR

D. FRANCISCO SANTA OLALLA,

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.



BPF Burgos



3398228 BU 3987 (3)

1098228

BU 3987 (3)

BURGOS: 1874.

IMPRESA DE D. TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Prim, núm. 17.

aplicadas y experimentadas sus resultados, porque entendimos y seguimos entendiendo que todo así que se refiere de una parte para juzgar nos es que no hemos de olvidar que el sistema de la fuerza y poder de la justicia que no tiene relación alguna en relación con las que prescriben los poderes de la justicia y que se refieren a los poderes de la justicia.

OBSERVACIONES

SOBRE

EL JUICIO CRIMINAL

DE

JURADOS ESPAÑOLES.



Cuando se realiza un gran suceso en la vida civil ó política de los pueblos, es muy prudente, pero muy difícil, moderar la fuerza de las primeras impresiones. Fué sin duda un gran suceso en nuestras instituciones jurídicas la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y no bien se dió á luz, faltó tiempo á muchos para medir caprichosamente toda la extensión de sus consecuencias, para clamar contra la revolución completa que producía en nuestro antiguo procedimiento, para censurar enérgicamente sus atrevidas doctrinas, sus cuadros dramáticos, sus periodos y sus fórmulas de completa novedad en nuestro derecho práctico. Mientras tanto, una vez

:

publicada la ley, esperábamos con afán verla aplicada y experimentar sus resultados, porque entendíamos y seguimos entendiendo que solo así puede partirse de una base sólida para juzgar una ley que no declara derechos, sino que simplemente fija la forma y manera de realizarlos: que no define y clasifica delitos ni establece penas, sino que prescribe los medios de perseguir y acreditar los unos y aplicar las otras. Son preceptos legales esencialmente prácticos, que señalan una serie de actuaciones, una gradación de hechos para la ejecución de sus diversos fines, y sin que esos actos se realicen con repetición, no hay medio de formar juicios fundados sobre las ventajas ó inconvenientes de la Ley.

Ha transcurrido mas de un año desde que se publicó la de Enjuiciamiento Criminal; y ese periodo de tiempo, aunque corto, es ya suficiente para que la aplicación constante de sus procedimientos haya puesto de relieve dificultades y entorpecimientos mas ó menos graves en algunos periodos del enjuiciamiento, y peligros muy serios para la justicia en los elementos capitales de algun que otro juicio. Cuando esto sucede, cuando surgen obstáculos y peligros en asuntos de tanta monta, no debe omitirse diligencia para escitar y empeñar, si es posible, la atención y la reflexión de los hombres ilustrados y competentes, á fin de que con sus luces y su prestigio, ó su poder, los que lo tienen, acudan y se apresuren á remediar el mal, reparando, subsanando y cortando resueltamente cuanto aparezca en oposición mas ó menos directa con el interés positivo de la justicia.

No se deduzca de estas indicaciones que somos enemigos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que armados de punta en blanco y ca-

lada la visera, venimos á combatirla. No abrigamos semejante propósito. Muy lejos de eso, deploramos y condenamos la sinrazon y la injusticia de muchas censuras, y hasta invectivas, que de palabra y por escrito se han dirigido contra la Ley, tratándola bastante á la lijera, defecto muy comun en la apreciacion de las obras complejas y sistematicas, cuando han sido mal estudiadas y peor comprendidas. Deploramos esa actitud magistral, ese tono acerbo y sañudo con que los enemigos intransigentes de la reforma, y algunos malcontentos amigos, la niegan absoluta y resueltamente su utilidad práctica, y se afirman en que, hoy por hoy, lejos de ser un adelanto, es una perturbacion peligrosa y un evidente retroceso en la administracion de la justicia criminal. Estas conclusiones nos parecen infundadas y apasionadisimas. La Ley tiene mucho bueno, que puede ser mejor; y tiene algo malo que, mediante una eficaz reparacion, puede ser bueno; lo cual equivale á decir que sin dejar de ser un adelanto notorio en el enjuiciamiento, necesita la Ley urgentes é importantes reformas para corresponder á la intencion del legislador y á los fines de la justicia.

Discurriendo con lealtad, no es posible desconocer que ese Código establece un sistema completo de procedimientos criminales, del cual carecíamos, y que sus preceptos vienen sancionando teorías científicas, aplicadas con buen éxito en otros países, y que en el nuestro han sido objeto de largo y meditado estudio en el seno de corporaciones autorizadas, cuya ilustracion y competencia es indiscutible. No es posible desconocer que esa Ley contiene variaciones profundas y accidentes de completa novedad, que exigen en los funcionarios de justicia disposiciones especiales, que no todos tienen, y hábitos que no se

adquieren sino en fuerza de tiempo, de asiduidad, de provechosa esperiencia, siendo muy frecuente atribuir á la ley dificultades que no están en su contexto, que no proceden de la reforma, sino de esos otros motivos, poderosos sin duda, pero accidentales, y que dejarán de existir en un plazo mas ó menos breve. No es posible, en fin, desconocer que no se dá ley nueva, por buena que sea, por sábia y previsora que parezca en su fondo, en su forma, en sus mas nímios detalles, que no descubra omisiones y defectos cuando llega á la piedra de toque de su aplicacion práctica: achaque tanto mas inevitable cuanto mas compleja es la ley: achaque mas trascendental cuando se trata de un cuerpo de leyes: achaque irremisible, que llega á su mayor extremo, cuando esas leyes implantan en un pueblo instituciones radicalmente nuevas, sin preparacion ni apoyo en las tradiciones y las costumbres; antes al contrario, combatidas desde que nacen con hábitos refractarios, arraigados con gran fuerza en los elementos á quienes toca directamente impulsar, desarrollar y traducir en hechos la novedad ó reforma introducida. ¿Por qué, antes de acusar la Ley, no han de tenerse en cuenta estas consideraciones que no andan tan faltas de exactitud y de justicia? Pues todavia existen motivos de otro orden, ajenos tambien al contexto de la nueva Ley, que concurren con mayor eficácia á aumentar los inconvenientes que dificultan su aplicacion práctica.

Las leyes que guardan entre si relaciones intimas, porque concurren á idénticos fines, sirviéndose las unas á las otras de precedente y complemento, requieren gradacion metódica en su publicacion y planteamiento; y sin este orden gradual, que está en la naturaleza de las cosas, se multiplican las dificultades que para su aplicacion

ofrece todo lo nuevo, se producen frecuentes conflictos, se crean diversas prácticas, no siempre buenas, se resiente la marcha regular de los negocios y se levantan clamores y censuras que vienen siempre á refluir sobre la nueva ley dada fuera de sazón, sobre la institucion reformadora, asi sea esta en su fondo la mejor del mundo y el mas noble y laudable el propósito fundamental que en ella quiso desenvolver el legislador.

Se publicó la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el Jurado, antes de plantearse en todas sus partes la Ley sobre organizacion del poder judicial, y siendo esta Ley precedente necesario de la anterior, quedó la Criminal sin poder aplicarse mas que á medias, porque solo á medias pudo plantearse la de organizacion: y en esa mitad vigente, todavia surgen obstáculos y tropiezos originados de aquella falta. Esto es muy natural: se trata de un todo sistemático y uniforme, y este cuerpo no puede menos de funcionar pesada y torpemente mientras tenga paralizada una parte esencial de su organismo. Esto es óbvio, se comprende sin dificultad y todos los hombres de ley lo experimentan. Pero esos inconvenientes no proceden precisamente de que el sistema ó los preceptos de la Ley sean mas ó menos útiles ó acertados, mas ó menos conformes con los buenos principios. Seria un absurdo tachar la Ley por la circunstancia de no estar totalmente en vigor y hacerla responsable de la imposibilidad que por ello existe de tocar y apreciar con justicia sus resultados prácticos. Verdad, dicen sus adversarios, verdad será todo eso; pero si el mal no está precisamente en el contexto de la Ley, lo estará sin duda en haberse publicado fuera de sazón y cuando no habia medios hábiles de plantearla en todas sus partes, ocasionándose de este

modo una complicacion de procedimientos antiguos y modernos, que oscurece no poco las ventajas positivas del nuevo sistema, si no las anula.

Esta objecion es bastante fundada: lo reconocemos sin la menor dificultad. Pero aunque aparezca como aparece llena de gravedad y de razon, no hemos de darle mas importancia de la que justamente entrañe, ni mas fuerza y alcance del que en realidad merezca. Poner en vigor un nuevo Código de procedimientos criminales, sin prepararse de antemano los elementos necesarios para darle completa aplicacion, es aventurado y peligroso. Pero ó mucho nos equivocamos, ó este cargo que se imputa implacablemente á los autores de la nueva Ley, alcanza con poca diferencia, á cuantos legisladores españoles publicaron, durante el presente siglo, Códigos y leyes para su aplicacion por los Tribunales ordinarios. No hay que fatigarse en buscar, porque nunca lo hubo, un sistema ordenado, una gradacion metódica en la publicacion de nuestros cuerpos legales: tampoco es posible encontrar ni uno solo de los Códigos publicados que de antemano tuviere dispuestos los elementos necesarios para su cabal y completa aplicacion. Encuéntranse en ellos numerosos preceptos, importantes articulos que presuponen cosas, estremos, institutos que no existian en la época de su publicacion, que posteriormente se han realizado ó que están por venir, y estos desgraciadamente son los mas. La Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo, es la forma de un cuerpo que no existe, porque nadie osaria llamar cuerpo ni código al cúmulo informe de nuestras leyes civiles, de las cuales pudiera casi decirse lo que de las leyes romanas antes de Justiniano: «que eran carga de muchos camellos.» Los autores del Código penal clasificaron los delitos

sobre la base de una organizacion de Tribunales que debia venir, y dividieron y clasificaron las penas contando con un sistema penitenciario que no existia, que todavia no existe, ni en proyecto, que no sabemos cuando podrá ser una realidad; y que era, no obstante, y sigue siendo un elemento capital, indispensable, esencialísimo para que el sistema penal del Código tenga cumplida ejecucion, y para que la pena surta los provechosos efectos que se propuso el legislador. Y sin embargo, seria la mayor de las injusticias y la mas gratuita de las afirmaciones sustentar la tesis de que aquellos Códigos no importaron grandes adelantos, ventajas notorias, en el derecho criminal y los procedimientos civiles de nuestra legislacion pátria. Y seria no menos injusto clamar contra los autores de aquellas leyes por haberlas publicado sin preceder, respecto á las primeras, la codificacion de las leyes civiles, y respecto á las segundas, la organizacion de Tribunales y la instalacion de establecimientos penitenciarios que realizaran las ventajas del nuevo sistema penal, haciendo sentir eficazmente sus efectos con relacion al individuo y con relacion á la colectividad social.

Pero nuestro temperamento meridional aunque grave, tiene poco de calmoso y reposado; y adolecemos de la flaqueza de partir de ligero en los asuntos mas árdulos. Nos dejamos fácilmente dominar por prevenciones y antipatías é impacencias que suelen ser causa de muchos errores, de grandes injusticias en el modo de apreciar las cosas, y sobre todo, en la designacion de las causas del mal que deploramos sea cual fuere, de los defectos que advertimos, del obstáculo que salta á nuestra vista y que hacemos objeto de nuestra censura, de nuestros ataques y de nues-

tra absoluta reprobación. Para hacer un cargo justo á las Corporaciones y á los hombres de gobierno que han querido elevar nuestras leyes á la altura de los adelantos de la ciencia, seria preciso suponerles en posesion de todos los recursos, de todos los medios indispensables para llevar á término sus nobles propósitos, y del tiempo y el reposo necesario para completar y establecer sólidamente sus planes y reformas. Y bien; nuestros legisladores modernos jamás pudieron contar con aquellos elementos. Nuestras Asambleas y nuestros Gobiernos han nacido y han vivido y han muerto luchando siempre á brazo partido con el estado político del país. La inestabilidad, la agitación, las conmociones, los peligros y los desastres constituyen há mucho tiempo nuestra vida política y social. No hemos disfrutado, como otros países, una tregua razonable, un periodo de calma suficiente para tender una mano salvadora á las necesidades de la justicia. Los pocos Legisladores que han podido iniciar un sistema de reformas, señalar una tendencia progresiva, dar un paso adelante en cualquiera de los ramos de nuestra legislacion, han desaparecido rápidamente como los meteoros, desvaneciéndose de súbito en el espacio con todos sus planes y sus trabajos y sus aspiraciones y buenos propósitos. Hasta las Corporaciones científicas establecidas oficialmente para ordenar, mejorar ó reformar nuestras leyes, hasta esos Centros del saber, alejados de la lucha activa de los partidos y consagrados totalmente al mejor desempeño de sus graves tareas, han sufrido el pernicioso efecto, la accion trastornadora de esos movimientos políticos incesantes que señalaban á cada nueva evolucion, nuevos rumbos, diversas tendencias á las tareas comenzadas, haciéndolas de este modo interminables,

hasta el punto de quedar como han quedado reducidas en su mayor parte á unos magníficos trabajos legislativos, abundantes en material valioso y preciosísimo para la ciencia; pero no mas.

Cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una Comisión elaboraba, con cuanta celeridad cabe en asuntos de esta índole, la división territorial judicial que debia preceder necesariamente á la constitucion de los Tribunales de Partido, asunto importantísimo sobre el cual se publicaron ya en la Gaceta interesantes trabajos. Otra Comisión estudiaba la reforma del Enjuiciamiento Civil puesto en consonancia con la nueva organizacion de Tribunales: en el Ministerio se reglamentaban varios textos y disposiciones de la Ley Orgánica para facilitar y uniformar su aplicacion: y en fin, aquel Gobierno y aquellas Comisiones trabajaban con ahinco para completar el sistema iniciado y regularizar en todos sus ramos la administracion de justicia. Pero tuvieron, como sus predecesores, una vida breve, quedando en pié las dificultades de siempre. ¿Á quién puede inculparse directamente de semejante estado de cosas? ¿Quién no comprende, discurriendo de buena fé, que la situacion de nuestras instituciones judiciarias es una consecuencia indeclinable de las constantes transformaciones y sacudimientos de nuestra situacion política?

La Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene defectos; pero no tantos ni tan graves como para atacarla en brecha y lanzar sobre sus autores un tremendo anatema, haciéndoles exclusivamente responsables de la irregularidad y desconcierto que se advierte en varios extremos del vigente enjuiciamiento. No: en personas ajenas á la pasion política, que alimentan sus ideas en la serena region de los principios, que aman la ciencia

del derecho y aplauden sus progresos, no hallarán apoyo esas proposiciones redondas con que se condena absolutamente la nueva Ley, presentándola como producción menguada y pobre en el orden científico, como obra sin ventaja, imprevista, difícil en el terreno práctico, como trabajo inspirado por circunstancias del momento y encaminado á satisfacer exigencias de determinada escuela, ó de tal ó cual fracción política. No: esto és inexacto, esto és injusto. Motivos mas nobles, razones mas elevadas, que solo pueden pasar desapercibidas ó desatendidas por espíritus apasionados y mal prevenidos, esplican satisfactoria y cumplidamente la publicación de aquel Código, y el sistema, la tendencia y el mecanismo de sus disposiciones.

Excepción hecha de los adversarios intransigentes de toda reforma, enemigos declarados de todo lo nuevo, que los hay en abundancia, sentiase generalmente la necesidad de un Código de procedimientos criminales que acabara para siempre con el inmenso farrago del antiguo enjuiciamiento, y con sus disposiciones inconexas, sus diversas prácticas, sus arraigados abusos. Á esta necesidad responde la nueva Ley. Fíjanse en ella reglas generales y precisas para la instrucción del sumario, haciendo prevalecer en el procedimiento el juicio oral y público, y dejando obrar libremente la conciencia ilustrada del juzgador en la apreciación de los hechos, para que, como dice felizmente un escritor notable, sirva de norma y fundamento en las resoluciones judiciales, no como antes «la verdad formal» sino la «verdad real de las cosas.» Una Ley que viene á realizar esa gran doctrina merece ciertamente algun mas aplomo y seriedad del que ordinariamente se advierte en la gran mayoría de sus detractores:

mucho mas si se considera que los principios fundamentales del nuevo enjuiciamiento vienen dominando en Naciones muy adelantadas, muy *desemejantes* en carácter y costumbres, y regidas por constituciones políticas de muy diversa índole y naturaleza.

Tiene, repetimos, el nuevo enjuiciamiento defectos y omisiones que embarazan gravemente su aplicacion. Pero seria la primera obra de su clase que no los tuviera. La Ley de Enjuiciamiento Civil ha sufrido parciales reformas, reclama muchas otras y ha necesitado desde el primer dia de su aplicacion la jurisprudencia del Tribunal Supremo para llenar sus profundos vacíos, para resolver sus graves dificultades en asuntos y materias de la mayor importancia. El Código penal publicado en 1848, hubo de reformarse en 1850, volvióse á reformar en 1870, y aun puede y debe ser retocado, porque lo necesita. Entre todos los Códigos extranjeros quizás no haya uno que subsista con el texto íntegro de la época de su publicacion. Esto es inevitable. Prescindiendo de que la sucesion de los tiempos produce constantemente nuevas necesidades que regular y proteger con nuevas sanciones legales, siempre han sido y serán nuestras obras incompletas y perfectibles, dado que la prevision absoluta no cabe en lo humano.

Todas estas consideraciones demostrarán, cuando menos, que no venimos á declamar contra la Ley ni á combatirla. Venimos simplemente á tocar, á señalar las dificultades prácticas mas salientes que aquella ofrece en la mas trascendental de sus innovaciones, que es el juicio de jurados. Á esto se reduce nuestro propósito del momento.

Vamos á desarrollar ese propósito, inspirándonos cuidadosamente en las verdaderas necesidades de la práctica criminal, sin desafeccion al

nuevo sistema, alentados por un acendrado amor á la Administracion de justicia y firmemente resueltos á esponer con franqueza cuanto encontremos en el juicio de jurados susceptible y digno de reforma ó supresion por considerarlo inconveniente, perjudicial ó malo para el Supremo objeto de la nueva institucion. No pensamos cuidarnos mucho de los terrores y las preocupaciones de la vieja escuela, ni de las exageraciones y los extremos de la escuela nueva, ni tampoco del rigorismo intransigente de ciertos principios y ciertas bellas teorías, cuya severa lógica, cuyas inflexibles combinaciones, muy respetables en la esfera de la especulacion científica, suelen no acomodarse bien á la realidad de las cosas y producir en la práctica crueles defecciones, penosos conflictos y hasta resultados contraproducentes. El procedimiento legal puesto en accion, los accidentes prácticos del juicio, sus efectos visibles, sus resultados positivos: este ha de ser el tema de nuestras consideraciones.

II.

Sin entrar todavía en pormenores concretos y exclusivos del juicio de jurados, insistimos en tocar un punto, indicado antes muy someramente, punto que á primera vista parece ageno al espresado juicio, y sin embargo, se relaciona con él de un modo notable.

Uno de los objetos capitales que se propuso la Ley, al introducir en nuestro enjuiciamiento los juicios orales de toda especie, fué sin duda proporcionar un ahorro de tiempo y de costas en la sustanciacion de las causas criminales ó lo que es lo mismo, alcanzar por el nuevo procedimiento que la justicia penal sea mas pronta y mas barata.

Este objeto no se consigue, no se realizará de la manera ostensible y palpable que la Ley quiere, y el interes general reclama, mientras aquella no esté totalmente en vigor, mas claro, mientras no se establezcan los Tribunales de Partido, que es el punto á que nos venimos refiriendo. Parece, repetimos, que este inconveniente no ha de ser tan grave, con relacion á unas causas en que para nada habian de intervenir los Tribunales de Partido, puesto que son de la esclusiva competencia de las Audiencias con el jurado: y á poco que se medite sobre las actuaciones de este procedimiento, y sobre la especialísima situacion en que hoy se encuentran las Salas de lo Criminal de las Audiencias, se comprende fácilmente la exactitud de nuestra afirmacion.

El sumario, precedente indispensable y base fundamental del juicio de jurados, como de todos los juicios criminales, debia instruirse y terminarse ahora en menos tiempo del que antes se invertia, no obstante la imposibilidad de fijar término á sus incalculables diligencias y no obstante los nuevos detalles que ingiere en ellos la nueva Ley. Pero no sucede así, no se ha ganado tiempo, no hay mas celeridad en este periodo del procedimiento, no se advierte en su duracion novedad favorable con la aplicacion de la reforma; ni puede advertirse, porque, faltando Tribunales de partido, faltan jueces instructores dedicados exclusivamente á instruir sumarios y desembarazados por completo de la atencion peremne y asidua de otras causas y negocios civiles que instruir y que fallar y á que aplicar la mayor parte del tiempo. Esto es claro como la luz del dia. No exageramos, por tanto, repitiendo que en el primer periodo del procedimiento, la interesante cuestion de celeridad y ahorro de tiempo no ha pasado de un

buen propósito de la Ley, una esperanza legítima que puede realizarse en el porvenir, y que, hoy por hoy, está muy lejos de ser un hecho.

Terminado el sumario, se inicia en la Audiencia el segundo periodo del procedimiento con la elevación de la causa á juicio oral. Constituidos como están los Tribunales superiores en conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre organización del Poder judicial, y contando como cuentan, en su caso con todos los elementos necesarios para sustanciar y terminar esta clase de juicios, creerán muchos, creerán los mas, sin género alguno de duda, que desde el momento en que llega el procedimiento á la Audiencia y se eleva á juicio oral ó de jurados, disfrutará y aprovechará por completo las ventajas de la Ley en cuanto á la celeridad y ahorro de tiempo. Nosotros creemos que falta mucho para que así suceda: creemos que es materia imposible experimentar las ventajas de la Ley sobre este punto, mientras las Salas de lo criminal no estén, como no están, en condiciones de circunscribir su atención y concretar sus trabajos á los negocios que surgen y se desarrollan dentro del círculo, harto dilatado, de sus atribuciones y deberes, según la nueva Ley. La situación actual de esas Salas de Justicia no es la situación normal en que la Ley quiso colocarlas: sus funciones se han multiplicado de un modo no previsto, sus incesantes tareas van mucho mas allá del pensamiento y la intención y la letra de la Ley: y de aquí que las falte tiempo, que las falten auxiliares, que las falte posibilidad material para llevar los asuntos con el desembarazo y la celeridad apetecida. Prudente será demostrar esta verdad, puesto que no aspiramos á que se nos crea bajo la fé de nuestra palabra.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, confor-

mando sus preceptos con la de organizacion del Poder judicial, da por establecido y planteado el círculo de accion de los Tribunales Superiores; y dentro de ese círculo, formula sus procedimientos, y les dá la medida y forma de sus trabajos; y les dá esa medida con largueza de tal modo, que con mas personal de Magistrados del que hoy constituye la dotacion de esas Salas, necesitarán estas todo el tiempo de que pueden disponer para cumplir puntualmente las variadas atenciones que les impuso esa Ley. Esas Salas que conocen en única instancia de los negocios que se someten á juicio oral, ó lo que es lo mismo, de todas las causas por delitos á que la Ley señala pena superior á la de presidio correccional, de las que se instruyen contra los Jueces de primera instancia, Jueces municipales, numerosísimos en algunos distritos, Jueces eclesiásticos y contra los funcionarios administrativos que egerzan autoridad, sea cual fuere la pena imponible, salvo los casos de esta índole sometidos á la competencia del Tribunal Supremo, que son los menos: que conocen de las competencias entre los Jueces del distrito y de los incidentes de recusacion de los mismos: esta Sala llamada á dirigir la tramitacion de todas esas causas hasta fallarlas y egecutar sus sentencias, tiene sobre esas tareas la de dividirse trimestralmente en tantas secciones de Magistrados cuantas permita el número de los que forman las Salas, y salir á presidir jurados, prolongándose la ausencia de las secciones el tiempo necesario para terminar los juicios preparados, tiempo que puede ocupar la totalidad del trimestre ó sus dos terceras partes, y rara vez menos, por mucho que se economice, dado que en esos juicios se castigan los delitos de mas complicacion y gravedad y de mayor empeño, en los cuales suelen abundar

las pruebas, menudear los incidentes y pasarse dias y tiempo, sin haber medio posible de evitarlos.

Pues bien: sobre estos procedimientos múltiples que requieren un trabajo asiduo, que exigen quizá mas premura de la que conviene en asuntos de justicia, para cuya resolucíon, como es sabido, no bastan la pericia, el buen juicio y la recta conciencia, que además se requiere profundo estudio de los negocios, meditacion, discusion suficiente, todo lo cual necesita tiempo; sobre estos procedimientos, repetimos, tienen actualmente á su cargo aquellas Salas la segunda instancia en las causas por delitos correccionales, cuya mayor facilidad para el despacho está compensada con ser las mas numerosas. Estas causas quedaron y subsisten fuera del alcance de la nueva Ley, sin comprenderles todavia el juicio oral y público, por no haberse instalado los Tribunales de Partido, de lo cual resulta que sustanciándose unos negocios por el procedimiento antiguo y otros por el moderno, las Salas de lo criminal tienen sobre sí todas sus antiguas tareas con el enorme aditamento de las nuevas, y este cúmulo de asuntos no pueden tramitarse, porque no es posible, con el desembarazo y la espedicion que cumple á la intencion de la Ley.

En la suposición, pues, de que no haya propósito de alterar las bases fundamentales de la Ley sobre organizacion del poder judicial, la instalacion de los Tribunales de partido es una necesidad urgentísima, no solo para igualar, como corresponde en rigurosa justicia, la condicion de todos los procesados en el interesante extremo del procedimiento y en el mas interesante todavia del criterio legal que debe presidir en las resoluciones definitivas, sino para salvar obstáculos y

franquear el camino al nuevo enjuiciamiento en todos sus periodos, en todos los diversos extremos y combinaciones de su complejo mecanismo. Se necesita, es verdad, un esfuerzo gigantesco, una voluntad formidable, una perseverancia á toda prueba, poderosos auxilios y grandes recursos para realizar esa institucion importante de la Ley orgánica. Nos consta que la division territorial judicial, precedente indispensable para este objeto, es una operacion erizada de obstáculos y contrariedades, capaces de conturbar la voluntad mas enérgica: nos consta que los recursos, nunca abundantes en nuestra desdichada pátria, se escatiman de un modo particular é imponderable cuando se trata de las necesidades de la justicia, tan renombrada y ensalzada como objeto y fin primordial y supremo de nuestro derecho político moderno, y siempre estrecha y constreñida en sus medios de accion, siempre contrariada y pobre en sus elementos de vida, siempre detrás en el movimiento progresivo de las instituciones del Estado. Somos los primeros en reconocer todos estos escollos en que pueden zozobrar, en que han zozobrado los mejores y mas firmes propósitos. Pero el mal es muy grave: el presente estado de cosas es un peligro que compromete seriamente la reforma, porque perjudica muy altos y respetables intereses. Urge completar á todo trance la organizacion de los Tribunales de justicia, si se quiere que arraiguen aquellas leyes, y que hagan costumbres, que tengan fuerza y vida para resistir con firmeza las convulsiones y sacudimientos de la sociedad en que vienen á regir, concurriendo á rehacerla y á mejorarla.

III.

Ocasion es ya de marcar con fijeza el curso de

:

nuestras observaciones, concretándolas á puntos prácticos de otro orden, relacionados con el juicio que nos ocupa mucho mas directamente que los anteriores. Mas que relacionados, pudiérase decir ingeridos en lo mas sustancial del procedimiento, puesto que vamos á inspeccionar atentamente los movimientos jurídicos de esa personalidad que se llama jurado, las operaciones oficiales del hombre de hecho, como solia denominársele cuando se ocupaba en crearlo y modelarlo la comision que entendió en la confeccion del procedimiento aplicable á esta clase de juicios. Por supuesto, que no pensamos, ni imaginamos ni queremos escribir una sola palabra sobre las ventajas ó inconvenientes de la introduccion del hombre de hecho en el seno de los Tribunales españoles. Esto seria importuno, y tambien ageno al objeto de nuestras observaciones. La institucion del jurado está vigente en España: le debemos en tal concepto profundo respeto, y se lo tributamos con la mejor voluntad. Nuestras reflexiones se circunscriben al egercicio de la institucion, se circunscriben al juicio establecido, en el cual sobresale como elemento capital, como accidente más notable, como primera figura, la personalidad jurado.

¿Funciona bien esta entidad? ¿Cómo desempeña el jurado su mision en el terreno práctico? ¿Ha realizado satisfactoriamente el propósito que presidió á su institucion? He aquí tres cuestiones, que es preciso examinar para llegar al fin propuesto.

Reconocemos, á fuer de ingénuos, que los resultados prácticos hasta hoy conocidos del juicio de jurados han disminuido, sino calmado, muchas inquietudes; han amenguado, sino disipado grandes recelos, han moderado, sino desvanecido

graves temores y funestos augurios. Quizá por un amor exagerado á nuestras tradiciones, á nuestra historia, á nuestras inveteradas costumbres, quizá por la gravedad y trascendencia suma que entrañan siempre las innovaciones radicales en materias que tocan directamente á la seguridad de los hombres y al bienestar social; quizá por el desfavorable concepto que nos merece justamente el estado de instruccion de la mayoría de nuestro pueblo: quizá por el injusto á veces y siempre excesivo desafecto con que recibimos lo que se toma de otros países, llamando desdeñosamente importaciones extranjeras, á las reformas científicas planteadas antes en otra parte, sin pensar que la ciencia pertenece á la humanidad entera, y que sus aplicaciones se propagan gradualmente por el mundo del saber y la civilizacion, sin ser patrimonio esclusivo de ningun pueblo: quizá por estos motivos y algunos otros de orden mas secundario, es lo cierto que muchos hombres ilustrados y con ellos la generalidad de las gentes, no creían que el juicio de jurados ~~podría~~^{judicial} sobrevivir á los primeros ensayos. El establecimiento de este juicio en un país tan atrasado como el nuestro, y tan agitado por las contiendas rencorosas de los partidos políticos, es poner á discrecion de la ignorancia y las pasiones los mas caros intereses, y preparar y facilitar el triunfo de la impunidad y de todas las injusticias. Esto se decia; pero la realidad demuestra que esos vaticinios eran estremados. El jurado en sus primeros pasos, en el primer periodo de su vida funcional, no escasea los veredictos de culpabilidad en causas de su incumbencia, aun siendo de pena capital, en las cuales los ha dictado con repeticion. No ha producido todavia ese desorden de resoluciones apasionadas, de impunidades y de injusticias que

muchos temian, no ha producido alteracion notable en el castigo de los delitos, ni puede por tanto, sostenerse con razon que en España el nuevo juicio no puede ser viable.

Lo que sucede real y positivamente es que á nuestro Jurado en sus actuales condiciones le falta mucho para realizar el ideal que motivó su institucion: que nuestro Jurado tal como se encuentra constituido, no llena sus importantes fines de un modo satisfactorio, ni puede llenarlos, mientras no concuerde, mientras no se identifique con nuestro estado político y social: que la personalidad jurado necesita entre nosotros algunas mas circunstancias de las que la Ley requiere para obtener de su intervencion en el juicio el resultado apetecido, necesita algunos mas recursos, algunas mas garantías de inteligencia y de instruccion para que el juicio de jurados sea menos dado á entorpecimientos, y para que revista la solemnidad, la respetabilidad, las probabilidades de acierto que, tanto en lo esencial como en lo formal, reclaman estos actos graves é imponentes, en que se decide de la libertad, de la honra y de la vida de los hombres. Ni remotamente se crea que pedimos para los jurados conocimientos especiales, ni posiciones sociales determinadas, ni base de gran riqueza, ni cosa que desnaturalice la verdadera índole de este juicio, ni el origen esencialmente popular de aquellos jueces accidentales y momentáneos. Pedimos para ellos circunstancias que sin dificultad pueden concederse por la misma razon en que se fundan muchas de las que hoy se requieren en el texto de la Ley.

Forzoso es penetrar en la ritualidad de este procedimiento, descender al exámen de algunos pormenores minuciosos, de pequeños detalles,

sin cuyo conocimiento no es posible demostrar la razon de nuestras aspiraciones.

En un dia dado, cuarenta y ocho jurados deben estar constituidos en el lugar designado para la celebracion de las sesiones: y estos jurados, esceptuando solamente los que en dicho lugar tienen su residencia, han emprendido un viage mas ó menos largo y costoso para concurrir á la cita con toda puntualidad, sopena de verse envueltos en una causa criminal con todos sus rigores. No es un juicio de jurados, que son cinco, siete, diez ó quince los que deben celebrarse: de modo que los cuarenta y ocho jurados, cuando menos treinta y seis, deben permanecer, y permanecen, en el lugar de las sesiones ocho, diez, veinte dias, un mes, el tiempo necesario para la terminacion de todas las causas señaladas. Pues bien, un español, que disfruta sus derechos civiles, que sabe leer y escribir, que tiene casa abierta, ó un título profesional suficiente, puede ser muy pobre y muy necesitado, ó contar cuando mas, con los recursos estrictamente indispensables para cubrir con estrechez las necesidades mas apremiantes de su casa y familia; puede no tener un ahorro que aplicar al pequeño gasto que le ocasiona aquel viage, ó carecer, y esto es mas fácil y frecuente, de los medios necesarios para mantenerse algunos dias en un pueblo extraño con menoscabo y segura pérdida de sus ganancias en la industria ó el oficio que tuvo que abandonar para venir á desempeñar el cargo. No nos referimos á los que necesitando del trabajo manual diario para atender á su subsistencia, tienen escusa legal; aunque sucede á muchos de estos, que no se escusan, porque desconocen por completo la ocasion y término en que pueden reclamar aquel beneficio, y suelen venir á impetrarlo al abrirse

las sesiones, cuando no puede otorgárseles, quedando estos desgraciados como confinados en el lugar del juicio y, lo que es peor, desprovistos de todo auxilio. No nos referimos á estos jurados, que son los menos, y que andando el tiempo y repitiéndose los escarmientos, irán aprendiendo el modo y forma de proponer su excusa y evitarse aquellos accidentes verdaderamente amargos y desconsoladores. Nos referimos á los que sin librar su subsistencia en el trabajo manual diario, tienen una corta hacienda, una humilde casa, una exigua tienda de comestibles ú otra propiedad ó industria análoga para mantener con privaciones una familia numerosa. ¿Qué sucede á estos jurados cuando se les obliga á comparecer en el lugar del juicio y vivir allí á su costa por tiempo indeterminado? Sucede, que el tiempo que no están formando Tribunal y juzgando á sus conciudadanos, lo pasan contrayendo préstamos ruinosos, si tienen crédito ó relaciones; y si no las tienen, mendigando el sustento. No hay en esto la menor exageracion; no pintamos un cuadro caprichoso, no espresamos un caso posible: referimos una esperiencia, un hecho positivo que se observa, que se vé con harta repeticion, especialmente en jurados compuestos de vecinos de pueblos cortos, donde están en mayoria las pequeñas fortunas que solo dán para comer con sobriedad y vestir de la manera mas humilde.

Observando cuidadosamente el humor y el temperamento que domina en los jurados cuando verifican su comparecencia en el lugar del juicio, se advierte con facilidad que la augusta y noble mision de jueces, no la aprecian ellos bajo otro punto de vista que el de una obligacion harto penosa y fuertemente desagradable. Pero esta obligacion ingrata para todos reviste un carácter

de crueldad y aun de tiranía para los hombres de escasos recursos, para los jurados cuya situacion hemos descrito, puesto que se les coloca en situaciones apuradísimas y se les causan perjuicios que no es fácil apreciar. ¿Á qué citar casos y ejemplares? Los jurados funcionan ya en todas partes, y fuera de las grandes Capitales, cualquiera ha podido comprobar la exactitud de esos cuadros deplorables.

Pero penetremos en el lugar del juicio con la vista fija en esos mismos jurados, que mal de su grado, han tomado asiento en el Salon de Sesiones, tocándoles la suerte de constituir Tribunal. Pasemos por alto el aspecto, la actitud y la fisonomia asombrada y estúpida de muchos de ellos, por mas que este detalle sea el primero que hiere la atencion del auditorio, arrancando mas de un epígrama que el Tribunal no puede oír ganando en ello mucho mas que si lo oyera. El Secretario dá cuenta, se léen documentos y se examinan testigos, si los hay, habla el fiscal, despues el defensor, resume el Presidente, y leidas las preguntas el jurado se retira á deliberar. Los de que nos ocupamos carecen de instruccion. Sus conocimientos en lectura y escritura les han servido para leer mal una carta, firmar péximamente, ó sentar algun apunte que nadie entienda. Cuando son mas ilustrados, ocupan por punto general, una situacion social menos deplorable. Los que han podido, y no son todos, imponerse de los puntos culminantes del suceso, los que han logrado comprender al Fiscal, quedan plenamente convencidos de su exposicion y sus conclusiones; pero cuando habla el Abogado, se convencen en sentido inverso; y cuando resume el Presidente, formando el cuadro de los hechos, calificándolos legalmente, esplicando las circunstancias ate-

nuantes, agravantes y eximentes, sin emitir una sola idea que deje traslucir su opinion ó su concepto, entonces atormentados por la duda, desconfian de la opinion fiscal rebatida calorosamente por el defensor, desconfian de las afirmaciones redondas del Abogado, rectificadas por el Presidente, desconfian hasta de sí mismos, y sin poder fijar sus ideas, entran en la sala de deliberaciones, ¿para qué? para entregarse incondicionalmente á los mas instruidos, si los hay, á los que saben siquiera consultar en la causa un dato dudoso, ó registrar un artículo de la Ley, á los que con esto ó sin esto han podido penetrarse de los puntos capitales del debate, formar concepto, adquirir convicciones y decidirse en un sentido dado. Si faltan jurados de esta índole, como sucede alguna vez, la situacion se complica de un modo alarmante; cada pregunta ofrece un entorpecimiento; hay consultas que evacuar y contradicciones que aclarar; las deliberaciones se hacen interminables y las soluciones corren peligrosas contingencias.

Bien considerado, un hombre sin mas instruccion que la que requiere la Ley, sin mas conocimientos que leer muy mal y escribir peor, puede tener buen juicio: esto es indudable; pero al jurado no le basta esto, porque no vá simplemente á decidir si un hombre ha intervenido ó no en la egecucion de un hecho: vá á decidir si ese hombre és ó no culpable de un delito, para lo cual necesita algo mas que su inteligencia natural y su buen juicio: necesita siquiera la instruccion indispensable para adquirir una nocion clara de la calificacion legal del hecho que se persigue, de las cualidades que dán á ese hecho el carácter de un delito determinado, de la naturaleza jurídica de sus circunstancias, todo lo cual puede

explicarse bien por los funcionarios á quienes incumbe este deber, sin que un jurado tosco, rústico, sin instruccion alguna alcance á comprenderlo con el auxilio aislado de sus luces naturales. ¿Y qué suerte puede caber á la justicia criminal puesta á merced de un Tribunal de Jurados de esta especie?

No es esto hacer el proceso de la nueva institucion, aun cuando lo parezca. Esto és simplemente decir la verdad, y reflexionar de buena fé, sin ser como hemos dicho enemigos intransigentes de la institucion, porque no debemos serlo. Tenemos esperiencias dignísimas y muy aventajadas de ese juicio. Hemos visto en algun punto de España sesiones muy graves, muy solemnes, muy dignas del decoro, de la magestad y de los fines de la Justicia, por la severidad y el órden riguroso de las formas, y por sus resultados cumplidamente satisfactorios para los hombres de ley mas escrupulosos y exigentes: hemos visto preocuparse hondamente la opinion pública con esas sesiones, y acudir los mismos adversarios de la institucion á formar parte del numeroso auditorio, á ser con sincera complacencia miembros del jurado siempre que la suerte les designaba, y á sentir verdadero entusiasmo en aquellos actos imponentes: hemos visto en aquella ocasion detractores irascibles prescindir de sus opiniones particulares, olvidarse de sus preocupaciones, y movidos por esa grave y misteriosa impresion que hace en los hombres la accion pronta, inflexible y tremenda de la justicia, acudir solícitos á franquearle el camino, á rodearla de respetabilidad y de prestigio, á hacer que brille en todo su esplendor, concurriendo con su influjo, con su inteligencia, con su actividad y hasta con sus recursos á instalar en brevísimos dias dos magnificas

salas para sesiones y deliberaciones, con todas las conveniencias y el aparato que cumple á unos actos tan interesantes y tan solemnes, ¿Y de qué procedia ese noble estímulo, ese interés creciente por cuanto se relacionaba con aquellas sesiones de jurados? De un solo motivo. Quiso la fortuna que de los 48 jurados convocados para la vista de seis causas, no llegaban á siete los que se hallaban en las condiciones negativas y deplorables que antes describiamos. Representadas estaban allí todas las clases; pero de un modo digno y adecuado á la importancia del objeto. El Fiscal y los defensores hablaban en la seguridad de ser bien comprendidos, el Presidente resumia con gusto y con provecho, los Jurados se retiraban á deliberar enterados del delito y sus circunstancias, impuestos de los hechos y en condiciones de consultar la causa y las piezas de conviccion para resolver con conocimiento sobre cualquier punto dudoso. Se dictaron escelentes veredictos: las sentencias, reflejando la severidad de la Ley, alcanzaron hasta la imposicion de la última pena. Los detalles y resultados de cada juicio se comentaban por los centenares de personas que á ellos asistian, y esos comentarios y pormenores se estendian por la localidad y atravesaban pronto largas distancias, con gran prestigio de la justicia y con gran ventaja para el reposo del país. He aquí la esplicacion de todo. Estos son, sin duda, los jurados que imaginó el Legislador, los jurados que con nosotros aceptaria la sociedad entera, porque ofrecen todas las garantias apetecibles. Pero esto sucede alguna vez; y puede y debe suceder, y es preciso que suceda las mas veces constituyendo la regla y no la escepcion.

 Pero ¿cómo alcanzar este fin tan necesario para asegurar en lo posible un resultado satisfactorio

en estos juicios, para evitar que la bondad de sus elementos esenciales no dependa del azár como hoy sucede?

Nos parece de todo punto inaceptable la idea defendida por algunos, de señalar dietas á los jurados, para que los que son ricos no se perjudiquen, y los que son pobres tengan medio de subsistencia, durante el tiempo que permanecen en el lugar de las sesiones. Aun cuando el tesoro público estuviera en condiciones de sufragar puntualmente tan enorme gasto, lo cual es muy dudoso, muy difícil, punto menos que imposible, siempre sucedería, que abonando dietas á los jurados de buena posición, haría el Estado un penoso sacrificio para cubrir necesidades que en realidad no existen: y abonándose dietas solo á los jurados pobres, sería preciso hacer constar esta cualidad, estableciéndose enojosas investigaciones y franqueándose la entrada á incalculables abusos. Después de todo, el señalamiento de dietas dejaría siempre en pié la verdadera dificultad, dejaría siempre abierto el gran vacío cuya reparación se necesita. ¿Quién no comprende que el perjuicio en los intereses de los jurados és un mal muy secundario comparado con el menoscabo que sufren los intereses de la sociedad y la justicia, interviniendo tales jurados en unos actos para los cuales no tienen aptitud, capacidad, ni condiciones morales? Y como nada de esto puede venirles con las dietas, como estas no remedian el mal ni lo atenúan, implicando además un costoso sacrificio, insistimos en considerar la idea en cuestion de todo punto inaceptable.

Es preciso buscar por otra parte ese remedio, y vamos seguidamente á proponerlo, animados por la esperanza de que su acción reparadora, puede, sino extirpar, aliviar notablemente el mal que

deploramos. En nuestro sentir es indispensable retocar con mano fuerte las condiciones legales de los jurados y elevarlas á mayor altura. El Jurado debe estar en posicion de sufragar, sin arruinarse ni aun quebrantar gravemente su fortuna, los sacrificios que le ocasiona el desempeño de su cargo, con lo cual quedan atendidos sus particulares intereses. Y esa posicion, esa situacion social mas desahogada, lleva consigo mayor consideracion, mas instruccion y mayores garantías, salvo raras escepciones que servirán para justificar la regla general; con lo cual atendidos tambien quedan, en cuanto es posible, los intereses de la justicia. La fórmula práctica de esta teoría es perfectamente antipática en los momentos actuales, lo reconocemos; pero qué remedio: nuestro humilde trabajo tiende á un objeto algo mas positivo que los aplausos y las simpatías. La fórmula práctica de esa teoría se reduce á que, entre las condiciones necesarias para ser jurado, figure la de ser este contribuyente al Estado por una cuota que no baje del tipo que se fije, sin otras escepciones que las incluidas en la lista de capacidades. ¿Será esto factible? ¿Será esto conciliable con los principios y las tendencias que han presidido al establecimiento de este juicio?

No, nunca, dirán muchos; por ningun título, de ninguna manera puede consignarse en la Ley semejante condicion. Ella es inconciliable, incompatible, diametralmente opuesta á las razones y motivos eminentemente populares que determinaron el establecimiento de ese juicio, á los principios eminentemente democráticos formulados y sancionados en la Constitucion política, al ideal que se refleja, que se evidencia, en los fundamentos y las doctrinas del derecho moderno.

Esa condicion entraña un evidente retroceso, porque tiende á que el censo decida, hoy como antes, de la condicion social de cada ciudadano: tiende á mantener y fortificar la dependencia y sujecion de las clases pobres con relacion á los ricos en las situaciones mas peligrosas de la vida, y contradice por tanto, el objeto capital de nuestras instituciones. Todo esto y mucho mas puede decirse, sin causarnos gran sorpresa; antes al contrario, nos prestaríamos á reforzar el argumento con aquella sentencia de Platon, «el oro y la virtud son como dos pesos en una balanza, no pudiendo subir el uno sin que el otro baje:» y hasta con aquella figura del Evangelio, que presenta mas fácil la introduccion de un camello por el ojo de una aguja que la entrada de un rico en la gloria eterna.

Pero la cuestion no es de clases, no es de pobres ni de ricos; es de derecho práctico, es simplemente de enjuiciamiento criminal, en cuyo terreno será fácil demostrar que la proposicion enunciada no dista tanto de la intencion del legislador, ni de las doctrinas que desenvuelve la nueva Ley.

Si la cualidad ó investidura de jurado constituye un derecho político, la igualdad en los derechos políticos tiene su límite donde empiezan las necesidades y los derechos de la justicia, de la sociedad y de la conveniencia pública. De aquí la série de cualidades y condiciones que requiere la Ley en los jurados, que son otras tantas limitaciones impuestas á la igualdad en el egercicio de este derecho. Si la investidura de jurado se considera un cargo público, gratuito y obligatorio, los cargos públicos de esta índole son injustos y arbitrarios cuando no se acomodan á la capacidad y facultades de los que deben desempeñarlos. De aquí la excusa establecida por la Ley á favor de

los que viven de su trabajo manual diario. Es decir, que la Ley ha reconocido espresamente la necesidad de limitar el derecho ó la obligacion de que se trata, consultando para ello el interés público y el interés particular, el interés de la justicia y el interés de los jurados. Y bien; esto sentado, fácilmente se comprende que la reforma propuesta se ajusta extrictamente á esos principios, á esas tendencias de la Ley sobre el asunto que nos ocupa. La esperiencia ha demostrado que son muchos los jurados que sin estar reducidos al trabajo manual diario para ganar la subsistencia, carecen de recursos para satisfacer, sin gran quebranto, las atenciones mas precisas, durante el egercicio del cargo; careciendo al mismo tiempo de la instruccion necesaria para obrar acertada y conscientemente en sus acuerdos y resoluciones. La nueva Ley, que como todas las Leyes, debe atender y atiende, bajo todos aspectos, á proporcionar el mayor bien posible, no pudo querer que esto sucediera: y en este caso, reducido queda todo á que los preceptos establecidos sobre este importante extremo, no responden en el terreno práctico á la intencion y la doctrina de la Ley: á que en la transicion de las teorías á la aplicacion positiva no se realiza cumplidamente el pensamiento del legislador. Por consiguiente, si con la reforma propuesta se consiguen mejores resultados, habremos hecho, no una ofensa, sino un gran servicio á los principios, dado que estos se recomiendan y se estiman por sus consecuencias, ó como decia Pascal: «la doctrina se conoce por los milagros y los milagros por la doctrina.»

Aparte de estas consideraciones, propondremos siempre con empeño la reforma expresada, porque la consideramos un bien positivo y una necesidad para la justicia, la cual está muy por

encima de todas las escuelas, con todas sus teorías y sus principios filosóficos y políticos: la consideramos una necesidad demostrada, no menos atendible y eficaz que la que dió origen á las condiciones de edad, casa abierta, conocimientos en lectura y escritura y demás que fija la Ley para los jurados; condiciones todas muy convenientes y aplicables, pero insuficientes para llenar el objeto de la institucion, mientras no se adicione con aquel indispensable complemento, ó por lo menos, mientras no se amplíe y se modifique en este sentido la escusa establecida á favor de los que viven de su trabajo manual diario. Aun así, con el carácter de escusa, llenará el objeto; que no habrá seguramente quien, estando en ella comprendido, deje de alegrarla.

Puede suceder que andando el tiempo luzca un dia en que las condiciones hoy requeridas en los jurados, llenen cumplidamente el objeto de esos importantes juicios. Puede suceder que cuando se hallen difundidas las luces y el saber, el verdadero saber y no los errores y los desvarios, en esas clases que hoy viven en las tinieblas de la ignorancia, en la estrechez ó la miseria, se generalicen los medios materiales y morales de que hoy tantos carecen para usar y cumplir bien los derechos y obligaciones que van anejos al ejercicio de este y otros cargos. Mientras tanto, será preciso acomodarnos cuidadosamente al estado real y verdadero de nuestra Sociedad, será preciso ajustar el planteamiento de las nuevas instituciones á la esfera de nuestros medios de accion, sin traspasar esta línea, sin violentar y exagerar las cosas, mucho menos tratándose de reformas jurídicas, que en mayor escala que otras requieren circunspeccion y madurez, y facilidad práctica y condiciones de larga vida.

IV.

De los Jueces de hecho nos trasladamos á los Jueces de derecho. De los jurados, nos conduce el curso de nuestras observaciones á la seccion de Magistrados; figura austera que se destaca en el fondo del gran cuadro, imprimiéndole accion, dirigiendo el movimiento ordenado, imperturbable y magestuoso de la Justicia en el acto supremo de imponer á los culpables el condigno castigo. No se trata aquí de las cualidades y condiciones de estos funcionarios, como al tratarse de los jurados. Los Magistrados españoles, presidiendo estos Tribunales, como cuando forman sus Salas de Justicia, aparecen siempre en su actitud habitual, de todos conocida y por todos apreciada en su justo valor. Se trata únicamente de examinar si el interés y la solemnidad de esos actos requiere en todo caso la presencia de tres Magistrados, formando la seccion.

Comprendió el Legislador, con gran sentido práctico, que desde la diligencia de confesion de los procesados, hasta la terminacion del juicio, pueden surgir incidentes de gravedad y consecuencia sumas para los intereses, casi siempre encontrados, que juegan en este procedimiento. Casos puede haber en que la admision ó denegacion de una prueba determine el resultado de un proceso, con perjuicio de la accion reparadora de la Justicia ó de la situacion del acusado. En la egecucion de las pruebas, durante el curso de los debates, en las deliberaciones de los jurados y en sus veredictos, cuando hay consultas, contradicciones ó resoluciones diametralmente opuestas á los méritos de la causa, en el acto de dictarse la sentencia, en cada una de esas operaciones, ca-

ben accidentes y complicaciones que pueden comprometer el resultado del juicio, y que deben resolverse con soluciones prontas, con providencias del momento. La Ley obra con gran mesura y prevision encargando la resolucion de esos incidentes y la imposicion de las penas, á una seccion compuesta de tres Jueces de derecho, á un Tribunal que ofrece las garantías de respetabilidad y acierto necesarias. La Ley además fué consecuente, disponiendo que la seccion se formase solo de Magistrados, puesto que esa seccion constituye una Sala ordinaria de Justicia, que con intervencion del jurado conoce de estas causas hasta su terminacion definitiva; y claro está que una Sala ordinaria de Audiencia, la forman siempre Magistrados de la misma. Es este un punto determinado préviamente en la Ley sobre organizacion del Poder Judicial, á la cual hubo de atemperarse la de Enjuiciamiento Criminal.

Pero es el caso, que la gravedad de los delitos no arguye siempre complicacion y dificultad en los procedimientos incoados para su persecucion y castigo. No son raras las causas graves en que la apreciacion legal de los hechos y la culpabilidad de los procesados aparecen demostradas con gran precision. Las circunstancias del delito, la plenitud y eficacia de los méritos del sumario, ó la insuficiencia de esos méritos, que, sin ofrecer los casos tasados en que cabe el sobreseimiento, carecen sin embargo, de fuerza probatoria para sostener una acusacion, el fondo, las tendencias, los pormenores de los escritos de calificacion presentados por las partes, el conjunto de todos estos antecedentes inspeccionados por el ojo esperto de una Sala de Justicia, constituyen en la mayoría de los casos firme base para calcular con acierto los accidentes y vicisitudes que la causa

puede ofrecer en su marcha y desenvolvimiento hasta llegar á su completa terminacion. Esta es una verdad bien comprensible, y hasta conocida de todos los hombres prácticos en asuntos de esta índole.

Pues bien, en la sustanciacion de las causas fáciles, que no escasean, que forman el mayor número en algunos distritos, pudiera, á nuestro juicio, prescindirse de dos Magistrados en el juicio de jurados, quedando solo uno, auxiliado por dos Jueces de partido, sin temor de que esta reforma dificulte en manera alguna el curso y desenlace del procedimiento. No será esta innovacion tan practicable ni tan ventajosa como puede y debe serlo, mientras subsista la falta de los Tribunales de partido. Existiendo estos seria, sin duda, una mejora positiva, no menos útil y conveniente para el servicio de las Salas que para el interés del Estado; porque las Salas tendrian siempre el personal necesario para evitar la aglomeracion y el retraso que ocasionará en todo tiempo la frecuente ausencia de casi la totalidad de los Magistrados, y el Estado pagaria menos dietas.

Dada la existencia de los Tribunales de partido, esta innovacion tendria además la ventaja de cuadrar muy bien con el sistema que sigue la ley en el establecimiento de Salas para la celebracion de juicios análogos. Es bien sabido que contando la de organizacion del poder judicial con los Tribunales de partido, establece Salas extraordinarias, compuestas de un Magistrado presidente y dos Jueces de aquel Tribunal para los juicios orales de la competencia de la Audiencia, que deban celebrarse fuera de la residencia de la misma. No vemos dificultad en que estos preceptos se hicieran estensivos á los juicios de jurados. En nuestro sentir, la reforma

pudiera reducirse á tres puntos principales: Primero: que para el conocimiento de las causas de la competencia de las Audiencias con intervencion del Jurado, hubiera Salas ordinarias y Salas extraordinarias, ó lo que es lo mismo, Salas compuestas de tres Magistrados y Salas formadas de un Magistrado y dos Jueces de partido: Segundo: Las primeras deberian conocer con el Jurado de todas las causas por delitos á que la Ley señala pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, cualesquiera que fueren las poblaciones en que debiera celebrarse el juicio. Tercero: Las Salas extraordinarias deberian conocer con el Jurado de todas las demás causas cuyos juicios deben celebrarse fuera de la residencia de la Audiencia, salvo los procesos de esta índole que por su complicacion ó sus circunstancias especiales requieran, á juicio de la Sala de lo criminal, la intervencion con el Jurado de una Sala ordinaria.

Cabe todavia una adiccion que llevase las previsiones al último punto. Pudiera facultarse al Presidente de la Sala extraordinaria para pedir á la Audiencia la concurrencia ó auxilio de dos Magistrados que con él formen la Sala ordinaria, cuando despues de la confesión del procesado surgieren en la causa complicaciones imprevistas, accidentes de tal gravedad, que anuncien visiblemente un juicio de jurados laborioso y comprometido por la importancia de las cuestiones que deban dilucidarse ó por otros motivos de reconocido valor. Previstas estas contingencias, que no podian menos de ser rarísimas, no era fácil que la innovacion propuesta infriera en ningun caso perjuicio ó menoscabo á las garantías de autoridad, respetabilidad y acierto que la Ley quiso dar á los juicios de jurados al fijar el número y condiciones de los Jueces de derecho.

Pero venimos discurriendo sobre la base de los Tribunales de partido, que no existen, faltando, por tanto, el gran punto de apoyo de la reforma enunciada. A pesar de esto, personas peritas, en no escaso número, abogan por el planteamiento inmediato de la reforma, sin aquellos Tribunales, formándose la Sala extraordinaria con un Magistrado y los dos Jueces de primera instancia mas inmediatos al lugar del juicio.

Escusado parece decir que considerada la reforma bajo este segundo aspecto, planteada en estos otros términos, varia notablemente de condiciones, y reclama alguna mas reflexion y estudio. Porque, ó mucho nos equivocamos ó sus inconvenientes en este caso superan notablemente á sus ventajas, reducidas á la muy atendible, pero sola y exclusiva, de disminuir el número de los Magistrados que se ausentan, haciendo asi mas pronto y espédito el despacho ordinario de las Salas. Por lo que respecta al interés del Estado, tan favorecido en el primer caso, habrá ganado bien poco en el segundo, dado que las dietas que no se abonen á los Magistrados habrán de pagarse á los Jueces de primera instancia, mediando cuando mas alguna diferencia de escasa significacion. Pero prescindiendo del punto económico, para nosotros muy secundario en los proyectos encaminados á mejorar la administracion de justicia, la constitucion de Salas extraordinarias para jurados sin existir préviamente Tribunales de partido, presenta inconvenientes de un órden mas elevado y trascendental.

Es un punto de derecho práctico, reconocido en la ciencia como doctrina, que el Juez que instruye un proceso, no debe fallarlo. Sancionado está este principio en varias legislaciones extranjeras; y tambien lo fué en nuestro Enjuiciamiento

Criminal desde el momento en que se instituyeron los Jueces de instruccion. Las Salas extraordinarias de que se trata, formadas con Jueces de instruccion como lo son actualmente los de primera instancia, con Jueces que incoaron y dirigieron los sumarios de las causas que van á fallar, como no podrá menos de suceder en la mayoria de los casos, sopena de escoger para cada causa un personal distinto, estableciéndose un desórden de movimientos punto menos que irrealizable y manifiestamente perjudicial, la institucion de tales Salas se alejaria visiblemente de la buena doctrina sancionada por la Ley en esta importante parte del procedimiento. Este grave inconveniente que afecta todavia á las causas por delitos correccionales, en las cuales falla el mismo Juez que instruye, por estar aun sometidas á las dos instancias del antiguo procedimiento, no debe afectar á las causas de Jurados, con su única instancia habiendo como hay en estas posibilidad de evitarlo.

Aparte de esto, la salida trimestral de los Jueces para llenar el servicio de jurados equivaldria á dejar los partidos á disposicion de los Jueces Municipales, cuatro ó seis meses del año, lo cual seria un trastorno, que erigido en regla constante, era fácil y probable, casi seguro, que resintiera la situacion de los Juzgados en sentido poco favorable y aun peligroso para la administracion de Justicia.

En resolucion, apoyamos como ventajosa y buena la institucion de las Salas extraordinarias para jurados, en los casos anteriormente expresados y funcionando Tribunales de partido. Mientras esto no suceda, los inconvenientes que presenta la reforma nos parecen demasiado graves para darle nuestro débil apoyo. No hemos de pretender para los juicios de jurados lo que no se ha creído

deber hacer con los juicios orales, que dentro y fuera de la Audiencia son dirigidos por Salas ordinarias, y seguirán siéndolo, segun todas las probabilidades, mientras no se logre el planteamiento de los Tribunales de partido.

Por lo demás, se vé con gusto que las secciones de Magistrados especialmente los Presidentes, cumplen en todas partes su deber con mas acierto y fortuna del que podia esperarse en los primeros ensayos de la nueva institucion, dados los hábitos de silencio y concentracion que el antiguo procedimiento imponia á estos funcionarios. Sin embargo, no todos los hombres de talento y de saber tienen fácil palabra. Magistrados hay de mucha ciencia, de gran caracter, de escelente criterio y consumada esperiencia, faros de vivísima luz en el seno de los Tribunales, que carecen de dotes para hablar bien, en términos de no serles dable pronunciar un mediano discurso ante un auditorio numeroso. Este inconveniente puede ser un mal de primer orden en esta clase de juicios, á los cuales imprime carácter en determinadas ocasiones la actitud del presidente, con su espedicion, con sus formas, con la superioridad de su palabra, durante el curso del juicio, y muy especial y señaladamente al pronunciar el resúmen.

El resúmen es uno de los actos mas críticos y trascendentales del juicio de Jurados, por mas que en concepto de algunos no entrañe tanto interés. Los Jurados atienden, sin duda, con gusto y con provecho á los acusadores y defensores que cumplen bien su cometido; pero sin entregarse á ellos con entera confianza, porque les mueve un propósito determinado, porque, con mas ó menos calor, sostienen una tésis á cuya demostracion dirijen todas sus consideraciones y raciocinios. Los Jurados escuchan, no solo con atencion, sino

con avidez la palabra del Presidente cuando resume. El cuadro fiel de los hechos, no presentados en disposicion conveniente para fijar el concepto de los que escuchan en un sentido dado, sino para imprimirles con firmeza en la memoria de los jurados: las calificaciones legales, y las esplicaciones y aclaraciones que suele exigir esta parte del resumen para fijar bien las ideas de unas personas que son, ó se suponen, imperitas, y evitar confusiones ó contradicciones en la contestacion á las preguntas, cuyo objeto, cuyo sentido debe ser clarísimamente expuesto, si ha de ser bien comprendido: las consideraciones altamente imparciales con que el Presidente debe instruir á los jurados de la importancia de sus deberes, de la gravedad y trascendencia de sus resoluciones, de los nobles sentimientos de rectitud y justicia en que deben inspirarse al pronunciar el veredicto: todos estos puntos, expuestos con fácil palabra, con frase pura, sóbria y correcta, con la mesura, la dignidad, la autoridad del Magistrado que ocupa el primer puesto, son de un efecto imponderable en esos actos. Los jurados oyendo al Presidente se han penetrado de la verdad desnuda con relacion á los méritos y pormenores de la causa: oyendo al Presidente, han comprendido la palabra de la Ley con relacion á la naturaleza jurídica de los hechos: oyendo al Presidente, se sienten poseidos de la importancia de sus deberes, de la gravedad de sus funciones, de la fuerza de sus compromisos con la sociedad y la justicia en aquellos momentos solemnes. ¿Y cómo dudar que preocupados fuertemente por estas levantadas ideas, que son sus últimas impresiones, ofrecen mayores garantías de rectitud y acierto en su deliberacion y sus resoluciones?

Preciso es reconocer que el Presidente del Jurado debe tener condiciones especiales para este servicio; y seria, en nuestro concepto, muy conveniente que el Presidente de la Audiencia, ó el de la Sala, estuviese investido de facultades para designar los Presidentes de seccion, conciliando el principio de antigüedad, que la ley respeta y tambien nosotros, con las necesidades del buen servicio. Decimos esto, porque siempre hemos creido que la Ley no está bastante esplicita sobre este importante extremo; y convendria que lo estuviera, que bien lo merece la entidad del asunto. En ella se previene, que la Sala de lo criminal se divida en secciones de tres Magistrados, siendo el Presidente de cada seccion el Magistrado mas antiguo de los que la componen. Esto es bien claro: ¿Pero quién divide la Sala de lo Criminal en secciones? Si la Ley de Enjuiciamiento Criminal hubiera guardado silencio sobre este punto, contestada estaba directamente la pregunta con la disposicion genérica de la Ley sobre organizacion del Poder Judicial que faculta al Presidente de la Audiencia para ordenar la division de Salas, dado que Salas son, y ordinarias y no de un dia, las secciones en que se divida la de lo Criminal. Pero la Ley de Enjuiciamiento, lejos de guardar silencio, ha introducido en este punto una excepcion muy reparable. No es el Presidente de la Audiencia, sino la misma Sala de lo Criminal la que, con entera independendencia, se divide en secciones ó Salas de jurados: novedad importante, que modifica en esta parte el sistema de la Ley orgánica, y cuyas ventajas no hemos tenido ocasion de experimentar. Pero el precepto es terminante. Vedado está al Presidente de la Audiencia intervenir en la division de la Sala de lo Criminal en Salas de Jurados, y no interviene: esta operacion in-

cumbe exclusivamente á la misma Sala , y ella la ejecuta. Debe suponerse que sus individuos se pondrán fácilmente de acuerdo sobre este punto en la mayoría de los casos; pero en algunos puede no haber avenencia. ¿Y dado este supuesto, en qué forma debe la Sala verificar su division en secciones? ¿Qué procedimiento debe aplicar para la realizacion de este objeto?

La Ley no lo dice. No parece probable ni factible que se aplique el procedimiento ordinario de la votacion, tratándose del destino que debe tocar á cada uno de los votantes: y en este caso , la inteligencia mas natural del precepto parece ser que el Presidente de Sala verifique la division , designando los Magistrados que deben componer cada una de las secciones. Es decir, que las atribuciones del Presidente de la Audiencia se trasladan para este caso concreto al de la Sala. ¿Y si tal fué el propósito de la Ley, lo cual es dudoso, por qué no lo expresa así de un modo terminante? Esta omision ha dado lugar á que los Presidentes de Sala , en algunas Audiencias, temiendo llevar sus facultades sobre este punto mas allá de lo establecido, ó por consideraciones de otro orden, hayan adoptado el temperamento de encomendar á la suerte la division de la Sala, distribuyendo los partidos judiciales en tantos grupos como secciones produce el personal de la misma, y sorteando tres Magistrados para cada grupo : esta práctica, dado el silencio de la Ley, es, sin duda, mas fácil y menos espinosa para los Presidentes de Sala que la designacion espontánea ; pero no la mas conveniente para que en los Presidentes de Jurados concurren siempre las condiciones apetecidas. Facultándose expresamente al Presidente de la Sala para elegir los individuos de cada seccion, sería fácil, en la mayoría de los casos , conciliar

los fueros de la antigüedad con la conveniencia del buen servicio respecto á las circunstancias del Presidente de Sección, quedando así satisfecha en lo posible la necesidad anteriormente expresada. Hoy no puede lograrse este objeto, en las Audiencias en que las Salas de Jurados se formen por sorteo; y en nuestra humilde opinion, la práctica del sorteo, desconocida hasta ahora en los Tribunales para dividir las Salas, no comprendida, porque no lo está, en el texto de la Ley, debiera desaparecer, y desaparecería, sin duda, con el sencillo remedio de una aclaracion legal que devolviese su integridad al precepto genérico de la Ley orgánica con relacion al Presidente de las Audiencias, ó que fijara expresamente el modo y forma en que las Salas de lo Criminal deben dividirse en Salas de Jurados.

V.

Llega su vez al Secretario del Tribunal y á los subalternos destinados á su servicio mecánico. El interés de la justicia y el prestigio de los Tribunales claman de consuno por un remedio urgentísimo con relacion á estos funcionarios. Cualquiera ha podido observar que en las causas de jurados las obligaciones ordinarias del Secretario de Sala, se multiplican de un modo notable, y que suelen tomar un carácter verdaderamente angustioso, si se aglomeran incidentes, reclamaciones y protestas que resolver y hacer constar. En todo caso, de la inteligencia, de la actividad y de la espedicion de esos auxiliares depende en gran parte la marcha regular del juicio y su fácil y pronta terminacion. No hay posibilidad de suplir los eficaces auxilios del Secretario en el juicio de jurados; y sin estos auxilios no hay medio de

evitar esas situaciones interminables de enfadosa espera, y ese inutilizar y rehacer ó corregir operaciones mal egecutadas, malgastándose un tiempo que tanto valor tiene en actos de suyo lentos y prolongados por la complicacion y proligidad de sus numerosos detalles. No se conoce, en fin, no existe un acto judicial que mas imperiosamente exija los buenos oficios de un Secretario de Sala espédito, activo y familiarizado con el desempeño constante de este ú otros análogos servicios.

Puede juzgarse fácilmente de los inconvenientes que se ofrecen en los juicios de jurados que tienen lugar fuera de las Audiencias, careciendo como carecen de la necesaria intervencion de un Secretario de Sala con las condiciones esplicadas. Pues sabido es que en esos juicios el Secretario de Sala se improvisa con el Secretario del Juzgado, ó en su defecto, persona idónea habilitada interinamente para este servicio, segun lo dispuesto en la Orden de 26 de Marzo de 1873. El Secretario del Juzgado, siendo muy competente en el ejercicio de su cargo, lo cual no siempre sucede, suele ser una remora para todo juicio de jurados, porque desconoce por completo las prácticas de los Tribunales, que poca ó ninguna semejanza tienen con las de los Juzgados. En estos Secretarios coincide además la circunstancia de que suelen estar exonerados de lo criminal; y no solo desconocen la Ley nueva, que no han tenido precision de manejar, sino que apenas recuerdan la sustanciacion antigua; lo cual basta para formar cabal idea de la utilidad de sus auxilios.

Aparte de esto, la Secretaria de Sala impone sobre esos funcionarios una carga muy mas gravosa de lo que á primera vista parece: pues con muy raras escepciones todos los ingresos y emolumentos de esa clase se concretan á los derechos

que gradualmente devenga durante el curso y sustanciación de los negocios en que actúan: cuyos negocios necesariamente sufren dilaciones y aun suspensiones cuando el actuario necesita dedicar todo el tiempo á las causas de jurados. De todos modos, los Secretarios de los Juzgados temen y esperan estas periódicas obligaciones como una gran calamidad, y no les falta razón.

Las Secciones que salen á presidir jurados necesitan indispensablemente los servicios de un Secretario de Sala ó Relator de la Audiencia, conservando aquellas la facultad que les confiere la Real Orden espresada, para habilitar interinamente en el cargo de Oficial de Sala á una persona idónea de la localidad. El auxilio de estos funcionarios es hoy de indispensable necesidad, si se quiere que esos importantes juicios se sustancien y terminen con la espedición y la regularidad que corresponde. Tal vez mas adelante, existiendo Secretarios de Tribunales de partido, cese esta necesidad.

Por lo que respecta á los subalternos, el servicio mecánico de la Sección en funciones, y mas todavía en los Tribunales en el acto del juicio, se encuentra en condiciones, si cabe, mas deplorables. Los Alguaciles del Juzgado son los encargados de este servicio. ¿Quién no conoce las cualidades y circunstancias que caracterizan y distinguen el personal de esta clase en la generalidad de los Juzgados? La falta de pericia, el aturdimiento, hasta el porte y aspecto de la gran mayoría de estos servidores, forma singular contraste con la especialidad y la importancia de aquellos actos, en que el auditorio es siempre numeroso, en que las órdenes verbales y de momento son tan frecuentes, en que por la mala disposición de los locales, casi siempre improvisados, son

de mayor necesidad subalternos acostumbrados á guardar y hacer que se guarde la debida composura.

Sin tantos motivos, nunca habria razon alguna suficiente para que las Secciones, que son Salas ordinarias, dejasen de estar asistidas de su servicio ordinario en el punto en que funcionan, sea cual fuere; asistidas del servicio de un Portero y un Alguacil de la Audiencia que guarden Sala, y que cuando la ocasion lo requiera sepan distribuir el servicio de los demás subalternos de la localidad, en actos tan dados por su naturaleza á la confusion y al desórden cuando no se organiza préviamente una vigilancia diligente y bien entendida.

Hacemos alto aquí. No es nuestro ánimo escribir un libro, aunque para ello sobre materia. Nuestras observaciones se han circunscrito al personal que interviene con carácter oficial en los juicios criminales de jurados. Nuevas observaciones, y mas ámplias y detalladas, reclama el procedimiento, la tramitacion establecida para esta clase de juicios. Dia vendrá, no muy lejano, en que, con la ayuda de Dios, consignarémos tambien esas otras observaciones; que si de todas ellas puede esprimirse alguna especie útil para el importantísimo asunto á que se refieren, alcanzado habremos el objeto que nos mueve á publicarlas.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines.



